

FRANCO
CONCEJADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de los Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular que de modo voluntario se haya efectuado durante los doce meses precedentes, ó se efectúen después de la publicación de este Real decreto, podrán constituir una Asociación cooperativa, del modo que el artículo 8.º de la ley de treinta de Agosto de mil novecientos siete estatuyó para los nuevos pobladores de terrenos públicos, bajo la dirección y el patronato de la Junta central, ordenada por el art. 6.º de la citada ley.

Art. 2.º Cada una de las Asociaciones que autoriza el artículo anterior podrá obtener en la medida y bajo las condiciones que, á su instancia, fijará la dicha Junta central, con cargo al crédito que menciona el artículo 10 de aquella ley, los auxilios pecuniarios que los nuevos propietarios necesiten para establecer sus explotaciones agrícolas, en términos que concilien este resultado y las razonables garantías de reembolso al Estado de las cantidades que éste anticipe.

Art. 3.º A propuesta de la Junta central,

el Ministerio de Fomento someterá al Consejo de Ministros, cada vez, la aprobación del concierto mediante el cual una Asociación haya de obtener los recursos con que el artículo anterior permite auxiliarla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER. (Gaceta del día 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las regiones que están señaladas para el servicio de Inspección del trabajo se constituirá, con carácter interino y sin tardanza, una Comisión organizadora, encargada de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras, determinando y expresando en cada grupo los establecimientos industriales existentes y la densidad de la población obrera. Para proyectar esta clasificación y agrupación, con tendencia á distinguir los varios intereses y reunir los que entre sí sean afines, tanto por razón de las profesiones y los ejercicios industriales respectivos, cuanto por consideración á la localidad ó al territorio donde radiquen, cada una de las dichas Comisiones, además de utilizar los antecedentes de que disponga, y que puedan aprontar los Inspectores regionales y provinciales del trabajo, estará facultada para reclamar con urgencia á cualesquiera oficinas públicas los documentos ó noticias que reputé necesarios en ejecución de su cometido.

Art. 2.º Cuando una Comisión organizadora proyecte que alguna ó algunas de las antedichas agrupaciones no queden circunscritas á la región correspondiente, dará de ello noticia razonada y directa á la Comisión ó á las Comisiones de la región ó de las regiones á que el grupo se haya de extender, procurando así todas las Comisiones coordinar sus respectivos trabajos.

Para los efectos de la clasificación, cada una de las Empresas ó Compañías concesionarias de servicios públicos, de las cuales tra-

tan el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento de 23 de Marzo de 1917, formará un grupo solo y distinto, sean cuales sean las situaciones territoriales de sus establecimientos ó dependencias y las residencias del personal que sirva ó trabaje á sus órdenes.

Los establecimientos de industria oficial sostenidos á expensas del presupuesto del Estado no se comprenden en las presentes disposiciones.

Art. 3.º Las Comisiones organizadoras deberán acopiar los antecedentes que menciona el art. 1.º y formar el proyecto de clasificación y agrupación en el plazo comprendido entre la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid* y el día 20 de Junio próximo. Durante los restantes días del mes de Julio lo más tarde, cada Comisión organizadora deberá publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde resida, y cuidar de que se inserte en los BOLETINES de las demás provincias en su región, el dicho proyecto de la clasificación profesional y de las agrupaciones.

Art. 4.º Cada Comisión organizadora estará formada por tres elementos representativos, á saber: cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, con el carácter de capacidades técnicas. Estos 15 Vocales serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, que deberá formularla con la mayor preteritoriedad, habida consideración de los elementos industriales determinantes de la fisonomía productora de la región.

El Inspector regional del trabajo y el respectivo Delegado de Estadística serán asesores de la Comisión organizadora, cuyo Presidente será el Gobernador de la provincia cabeza de la región.

Los Vocales se elegirán desde luego un Vicepresidente, que de ordinario, á falta de asistencia del Gobernador, ejercerá, como Delegado de éste, las funciones presidenciales.

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales evacuará las consultas que las Comisiones organizadoras hagan acerca del cumplimiento del encargo expresado de este Decreto, y con este mismo fin les comunicará las instrucciones que estime convenientes.

A la vez que el proyecto de clasificación y agrupación sea publicado en los BOLETINES, según lo ordena el artículo 3.º, la respectiva

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reiteradamente llegan al Gobierno numerosas peticiones de los cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar, solicitando el restablecimiento de los derechos arancelarios á la importación del azúcar, que fueron reducidos á 25 pesetas á virtud de la Real orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1916 y elevados á 35 pesetas por la ley de 30 de Julio de 1918. Alegan que son frecuentes ya las importaciones de azúcar extranjero y que han de aumentar seguramente á medida que el abaratamiento de los fletes facilite la competencia con el azúcar nacional. El Gobierno estima necesario evitar que esa competencia influya bruscamente en el valor de los productos agrícolas indispensables para la fabricación, y en la fabricación misma, afectando á la mano de obra, notoriamente encarecida, sin que pueda tampoco preverse el inmediato y rápido descenso del valor de los otros elementos de cultivo y fabricación, que también han encarecido. Las reclamaciones de los agricultores, que se fundan en la necesidad de conocer, antes de decidirse á continuar sus cultivos, el precio que los fabricantes han de fijar para sus adquisiciones, obligan al Gobierno á dictar rápidamente medidas protectoras de la economía nacional, y que al mismo tiempo determinen un descenso apreciable en el precio del azúcar elaborado para el consumo, á fin de que la protección no sea exclusivamente para los productores. Para armonizar estas necesidades y preparar en lo sucesivo otras medidas adecuadas á las circunstancias de la industria y del mercado nacional, el Consejo de Ministros ha acordado dejar en suspenso, por ahora, la Real orden de 30 de Enero de 1916, condicionando esa suspensión con el establecimiento de una tasa inferior en 15 pesetas á la fijada por Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Septiembre de 1918, y al mantenimiento de los precios de la remolacha y caña de azúcar que han regido en la última campaña, con garantía, por parte de los fabricantes, de que el precio del azúcar no ha de exceder de la tasa.

Y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* queda en suspenso la aplicación de la de este Ministerio de 30 de Enero de 1916, y, por tanto en vigor el derecho arancelario de 60 pesetas los cien kilos, que hasta esa fecha vino aplicándose á la importancia del azúcar.

2.º La tasa del azúcar, determinada en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Septiembre de 1918, se fija para todas las clases de azúcar enumeradas en la misma en 15 pesetas menos por cada cien kilos de las que en dicha Real orden se establecieron.

3.º Los fabricantes de azúcar mantendrán los precios y condiciones de adquisición de la remolacha y caña de azúcar que rigieron en la última campaña.

4.º Los fabricantes de azúcar tendrán obligación de crear inmediatamente, en cada una de las capitales de provincia y ciudades asimiladas á las mismas, depósitos al por mayor, en los cuales se venderá el azúcar al pre-

cio de tasa, más el importe estricto del transporte desde la fábrica más inmediata á cada localidad en que los depósitos se establezcan, sin aumento alguno por otro concepto.

5.º La suspensión de los efectos de la Real orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1916, á que se refiere el número 1.º de esta Real orden, subsistirá en tanto no se altere en el mercado nacional la tasa del azúcar que en el número 2.º se cita, y siempre que cumplan los fabricantes las obligaciones que por esta Real orden se les imponen.

6.º Los azúcares existentes actualmente en la Península en régimen de depósito comercial que se declaren á consumo en el término de 5.º día, á contar desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Real orden, satisfarán los derechos arancelarios vigentes hasta hoy de 35 pesetas por cada cien kilogramos. Si aquella declaración no se hiciera dentro del plazo prescrito, los derechos arancelarios se liquidarán á razón de 60 pesetas por unidad arancelaria, cualquiera que haya sido la fecha de entrada de los azúcares en depósito comercial.

A los consignatarios de azúcares en depósito comercial, que los introduzcan para consumo, con arreglo al inciso primero de este número, se les concede un plazo de treinta días, á contar de aquel en que los declaren con tal destino, para el pago de los derechos de Arancel y la salida del depósito, entendiéndose, no obstante, que el pago de ellos será exigido, en todo caso, á medida que se verifique la salida, ya sea total ó parcialmente.

En las Islas Canarias, estos plazos empezarán á regir desde la fecha en que aparezca en los *Boletines oficiales* de aquella provincia esta soberana disposición, á cuyo efecto se comunicará telegráficamente á los respectivos Delegados y Administradores de puertos francos, para que los primeros dispongan su publicación.

7.º Los cargamentos de azúcar extranjero que hayan llegado á puerto español á la fecha de publicación de esta Real orden, ó que hayan salido de puerto extranjero con destino á otro español en esta fecha, ó antes de ella, acreditándose esta circunstancia por la fecha del visado consular, podrán ser importados en España mediante el pago del derecho arancelario vigente hasta hoy. Para todas las demás importaciones de azúcar se aplicará, desde luego, el derecho arancelario de 60 pesetas por 100 kilos, que por esta Real orden se restablecen.

8.º Por el Ministerio de Abastecimientos se dictarán las disposiciones complementarias de la presente.

Lo que comunico á V. I. para su cumplimiento y para que dé las órdenes oportunas á fin de que tengan el debido efecto estas disposiciones por las dependencias de ese Centro. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.—CIERVA.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del día 25 de Mayo.*)

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están

Comisión organizadora dará conocimiento de aquél al Instituto de Reformas Sociales, acompañando una Memoria donde reseñe cuanto estime merecedor de mención en los que tenga observado al cumplir este cometido y exponga acerca del mismo cuantas observaciones juzgue provechosas.

Art. 6.º El proyecto de clasificación y agrupación formado y publicado con arreglo á los precedentes artículos regirá al efecto de constituir los Comités paritarios profesionales para el cumplimiento y para los fines del Real decreto de 3 de Abril último, relativo á la jornada máxima legal. El plazo dentro del cual los dichos Comités paritarios deberán quedar constituidos, expirará el 31 de Agosto, de modo que cada uno de ellos puede hacer, antes de 1.º de Octubre, al Instituto de Reformas Sociales, la propuesta que menciona el artículo 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Sin que en caso alguno las enmiendas del proyecto de clasificación y de agrupación sean motivo de demora en las operaciones cuyos plazos señalan los artículos precedentes, los interesados podrán solicitar y razonar ante las Comisiones organizadoras, bien la incorporación á un grupo de otro grupo ó de parte de él ó bien la separación que apetezcan, entre colectividades cuya reunión parezca errada en el proyecto. De ordinario cada industria ó grupo industrial de una demarcación, según la clasificación hecha por la respectiva Comisión organizadora comprenderá los patronos y los obreros que constituirían la industria ó grupo de la demarcación. Sin embargo, cuando una Empresa ocupe más de 500 obreros, podrá constituir grupo distinto si ellos y la Empresa lo acuerdan, ó bien, á falta de esta conformidad, si así lo decide la Comisión organizadora.

Las Comisiones organizadoras enmendarán el proyecto en conformidad con las instancias, siempre que las hallen, á su parecer, asistidas del sentir de la mayoría de los interesados en cada grupo; ó bien cuando estime que son valederas las razones con que se pida la enmienda y aceptable ésta para la colectividad á quien afecte.

De cualesquiera divergencias ó reclamaciones que se ocasionen á propósito de variantes en el antedicho proyecto inicial de clasificación y agrupación profesional é industrial, conocerá el Instituto de Reformas Sociales, bien por iniciativa de las Comisiones organizadoras, bien á instancia de interesados, ó bien ejerciendo sus funciones de inspección; y después que aquellos organismos interinos terminen sus cometidos y queden disueltos, el Instituto será quien entienda exclusivamente en dichos asuntos, servido y auxiliado por los Inspectores y por cuantos servicios dependen de él.

Siempre las variantes que se hagan en la clasificación de agrupación, deberán publicarse en los BOLETINES OFICIALES que el artículo 3.º designa á propósito del proyecto inicial.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones é instrucciones conducentes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GOICOECHEA.

(*Gaceta del día 25 de Mayo.*)

conferidas, he acordado señalar el día 23 de Junio del año actual, á las doce de su mañana, para que se celebre en la Alcaldía de Duruelo, la subasta de 308 pinos secos, tronchados y derribados por los vientos y avenidas, que existen en el monte Pinar de dicho pueblo, equivalentes á 125 metros cúbicos, valorados en 1.625 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

Madrid 19 de Mayo de 1919.—El Inspector, Campo.

ESTADO expresivo del número de pinos, dimensiones volumen y valor de los mismos, que se saca á subasta pública en el monte núm. 192 del catálogo, denominado Pinar de Duruelo.

Número de pinos.	DIMENSIONES		Volumen. Metros cúbicos.	Valor. Pesetas.	Situación.	PLAZO PARA LA	
	Longitud Metros.	Diámetro Centímetros.				Corta y labra. Días.	Extracción y limpia. Días.
125	5-9	20-20	125	1625	L. y 2.º cuartel. (Arboles secos, tronchados y derribados por los vientos y avenidas).	80	30
46	10-13	30-39				80	30
27	5-9	40-49					
82	10-13						
7	5-9						
21	10-13						
308							

Soria 14 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 2, 3 y 4 del mes de Junio próximo, y horas de diez á una, en al forma siguiente:

- Día 2. Retirados y Montepío civil.
- Día 3. Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.
- Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Formación de apéndices á los amillaramientos para 1920 á 1921.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril último, los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación, y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se harán á partir del presente año en el mes de Julio, debiéndose llevar á efecto de conformidad con los preceptos del Real decreto y Reglamento citados, y con el fin de evitar errores y omisiones en tan importante servicio, esta Administración cree conveniente hacer las siguientes advertencias:

1.º Con vista de las variaciones acordadas á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48, en virtud de las declaraciones de altas y bajas presentadas por los propietarios durante el año y las resoluciones dictadas por la Administración por virtud de los expedientes instruidos sobre aumento ó disminución de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 52 al 55, las indicadas Corporaciones, procederán á formar por duplicado, durante el mes de Julio próximo, el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1920 á 1921, dividido como este en tres partes, incluyendo individualmente en cada una de ellas, por orden correlativo, las altas y bajas ocurridas, con sencilla explicación de las causas que las producen, esto es, si han sido motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás que señala el art. 48 de dicho Reglamento, la fecha de la orden de la Administración en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión, en su caso, y el número del amillaramiento con que figuran las fincas u objetos de imposición á que las variaciones se refieran, á cuyo apéndice se acompañarán también por duplicado, tres estados resúmenes, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en la forma que preceptúa el art. 59.

2.º En los expresados apéndices se detallarán las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una la cabida, situación, linderos, calidad y líquido imponible que la corresponda, cuidando de no omitir, tanto en las altas como en las bajas, la causa que motiva la variación, haciendo constar por nota en cada transmisión, el número y fecha de la carta de pago que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales, ó bien la de haber sido declarada la exención del referido impuesto, expresando en uno y otro caso la oficina liquidadora en que se verificó el pago ó se declaró dicha exención, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse su exactitud, sin cuyo requisito no será aprobado ningún apéndice, teniendo por tanto muy presente que no puede hacerse alteración alguna sin haberse presentado previamente el título ó documento en que se haga constar además de la transmisión el extremo de referencia.

3.º En las variaciones que se comprendan en los apéndices por colonia, será también requisito indispensable relacionar todas las fincas, con el mismo detalle que se indica en la regla anterior, teniendo en cuenta que en modo alguno pueden figurar las altas á nombre de los nuevos arrendatarios ó colonos, sino solamente al de los propietarios ó usufructuarios de las fincas á que la variación se refiera, siendo igualmente preciso justificar el pago del

impuesto de Derechos reales, cuando el propietario actual no sea el mismo que figura en el amillaramiento como dueño de las fincas objeto de la variación respectiva. En las variaciones de que se trata, propuestas y acordadas de oficio, deberá darse conocimiento á los interesados, á fin de que éstos puedan enterarse de las alteraciones que en su riqueza se hacen, y entablar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, cuyo extremo se hará constar debidamente en el asiento de su referencia, á la vez que el relativo al pago del impuesto, que según se indica debe justificarse por los interesados de no acreditarse esta circunstancia en el amillaramiento.

4.º A continuación de cada alta y baja, se hará un breve resumen, consignando el número del reparto con que figure el interesado en el año actual, líquido imponible que tiene en el mismo, importe del alta ó baja y riqueza total que le corresponderá «y con la que debe figurar» en el próximo año. Cuando el alta se refiera á un nuevo contribuyente, se expresará con toda claridad esta circunstancia, consignándolo así al principio del asiento respectivo.

5.º Con respecto á la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en las reglas establecidas en el art. 56 del repetido Reglamento, teniendo en cuenta, que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños ó encargados de ganados, es obligación de los Ayuntamientos ó Comisión de evaluación, disponer anualmente en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus respectivos términos municipales, cumpliendo con la debida exactitud cuanto se previene en las reglas del expresado artículo.

6.º Los apéndices al amillaramiento, indefectiblemente estarán expuestos al público, según se dispone en el art. 2.º del Real decreto citado, desde 1.º de Agosto al 15 del mismo, á los efectos del art. 60 de dicho Reglamento, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se hacen, y entablar sobre dichas alteraciones únicamente, dentro del mencionado plazo, ante las respectivas Juntas periciales ó Comisión de evaluación, las reclamaciones de agravio que crean convenientes á su derecho, resolviéndose estas por el Ayuntamiento á propuesta de las indicadas Juntas, ó por la Comisión en su caso, antes del día 1.º de Septiembre, comunicando sus resoluciones á los interesados para que estos puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente, hasta el 5 del mismo mes de Septiembre exclusiva, teniendo muy en cuenta que estas reclamaciones únicamente pueden referirse según se indica, á las alteraciones que en su riqueza amillarada se hagan no debiendo por tanto confundirlas con las relativas á los acuerdos de los Ayuntamientos en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo 1.º del art. 50, las cuales se resolverán y notificarán á los interesados en el plazo de ocho días, con la advertencia de poder apelar de dichos acuerdos á esta Administración en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación conforme al art. 51, sin que en ningún caso dejen de comunicarse estas resoluciones á los reclamantes en la forma establecida, á los efectos que en el mismo artículo se determinan.

7.º Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes, en

virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán por los Ayuntamientos á esta Administración antes del 11 de Septiembre, sin excusa alguna, acompañando á los apéndices, además de las actas del recuento general de ganados, tres estados resúmenes de los mismos, también por duplicado, como se previene en el art. 59.

8.º Los Ayuntamientos en cuyos distritos, la riqueza individual de los contribuyentes, no hayan sufrido alteración por el concepto de rustica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán á la vez que el acta de recuento de ganados y estados resúmenes, en la fecha señalada en la regla anterior.

9.º Al final de los apéndices se hará un resumen general, en el que se comprenderán todas las altas y bajas por orden alfabético, figurando primeramente las de los vecinos, y á continuación las de los forasteros, consignando el número ó números de orden que tengan en el apéndice, el número del reparto del año actual, ó la expresión en su caso, de ser nuevo contribuyente, nombre y apellidos, riqueza imponible con que figura en el reparto de 1919, importe de las altas y bajas, y riqueza que les corresponda para el año próximo.

Los apéndices al amillaramiento, actas de recuento y certificaciones, deben reintegrarse con timbres móviles ó pólizas á razón de diez céntimos por pliego ó fracción, cuidando de inutilizarlas con la fecha del documento, advirtiéndose sean devueltos desde luego los que no vengán reintegrados en debida forma.

Encarezco á los Sres Alcaldes y Comisión de evaluación el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, al que prestarán preferente atención, á fin de que los referidos apéndices sean confeccionados con la exactitud que se recomienda; debiendo advertir que disponiendo el Real decreto citado, de una manera terminante, que los apéndices habrán de entregarse á las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de Septiembre, no se autorizará prórroga de ninguna clase, y en su consecuencia todo apéndice que no haya sido remitido dentro del plazo señalado, dejará de surtir efecto en el repartimiento del año próximo, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que en su caso procedan.

Esta Administración espera confiadamente que las citadas Corporaciones darán puntual y exacto cumplimiento á las anteriores disposiciones, evitando á esta oficina la adopción de medidas coercitivas.

Soria 27 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Mayo de 1919.

Circular del Gobierno civil con relación de prófugos declarados por la Comisión mixta de reclutamiento; núm. 53.

Real decreto del Ministerio de la Gobernación sobre personal del Cuerpo de Telégrafos; número 53.

Real orden del id. de Abastecimientos prohibiendo al Sindicato de fabricantes de harinas de Madrid la compra de trigo en algunas provincias; núm. 53.

Otra id. del mismo Ministerio nombrado Comisario general de Abastecimiento de aceite á D. Francisco Jara Herrera; núm. 53.

Otra id. del id. id. sobre facturación de carbo-

nes minerales de unas provincias á otras; núm. 53.

Otra id. del Ministerio de Fomento aclarando la base 13 (B) de los concursos 3.º y 4.º de caminos vecinales; núm. 53.

Circular del Gobierno civil con relación de prófugos declarados por la Comisión mixta; núm. 54.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo haber lugar á cuatro recursos de queja promovidos por la Audiencia de Sevilla contra el Alcalde de Nerva; núm. 54.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos sobre depósitos de aceite de oliva; núm. 54.

Otra id. del id. id. autorizando la circulación, singular, de sub tar cías alimenticias, excepto aceite, arroz y trigo y sus harinas; núm. 54.

Real decreto del Ministerio de Fomento ordenando crear en cada pueblo una Junta de patronos y obreros del campo, que regule las condiciones del trabajo y su justa remuneración; núm. 54.

Circular del Gobierno civil dando cuenta de haberse hecho cargo del mando de la provincia el Sr. Gobernador civil propietario D. Juan M. Diaz Villar y Martinez; número 55.

Otra id. id. referente á subsistencias; núm. 55.

Real orden del Ministerio de la Gobernación autorizando el retraso de una hora en la apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; núm. 55.

Circular de la Dirección general de Agricultura sobre constitución de Sindicatos agrícolas y Cajas rurales; núm. 55.

Otra del Gobierno civil dando cuenta de haber desaparecido del pueblo de Barcones, una caballería; núm. 56.

Otra id. id. participando hallarse recogida en El Royo, una res cabria; núm. 56.

Real orden del Ministerio de Hacienda dictando reglas para el seguro de incendio de cosechas, á cargo del Comité oficial del Seguro marítimo; núm. 56.

Circular del Gobierno civil encareciendo la vigilancia de Sociedades, Cafés, etc., donde se sospeche que se juega á juegos ilícitos; número 57.

Otra id. id. dando conocimiento de haberse trasladado las oficinas del Gobierno civil á la casa núm. 31 de la calle de la Aduana Vieja; núm. 57.

Otra id. id. con relación de los pueblos en cuyos ganados existen epizootias; núm. 57.

Circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, anunciando la subasta de la resinación en los montes del primer grupo de la provincia; núm. 57.

Boletín oficial extraordinario convocando á elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, y dando instrucciones para la celebración de las mismas.

Circular del Gobierno civil dando las gracias de parte del Ministerio de Fomento á las entidades y particulares que han contribuido á restablecer las comunicaciones telefónicas; núm. 58.

Otra id. id. ordenando la busca del vecino de Paones, Gabriel García Cayuela; núm. 58.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos declarando que el precio de tasa del arroz se entenderá que es á pié de fábrica ó punto de origen; núm. 58.

Circular del Gobierno civil dando cuenta de haberse remitido al Ministerio de Abastecimientos un recurso de alzada interpuesto por

el Alcalde de Santa María de Huerta contra providencia del Sr. Gobernador, imponiéndole 500 pesetas de multa; núm. 59.

Otra id. id. con los nombramientos de delegados de compra de trigos hechos por los Sindicatos de Valencia, la Rioja y Palma de Mallorca; núm. 59.

Otra id. id. dejando sin efecto los nombramientos de delegados de compra de trigos hechos por el Sindicato de la provincia á favor de D. Ruperto Martín y D. Miguel Sanza; número 59.

Otra id. id. declarando caducadas las órdenes dadas para extraer sustancias alimenticias de la provincia; núm. 59.

Otra id. id. señalando los días en que se ha de verificar la contrastación de pesas y medidas en el partido de Medinaceli; núm. 60.

Otra id. id. dando cuenta de hallarse recogida en el pueblo de Adradas una caballería; número 60.

Otra id. id. participando haberse ausentado del pueblo de Castillejo de Robledo, el joven Jesús Hontoria Ramperez; núm. 60.

Real decreto del Ministerio de la Gobernación fijando la fecha del 6 de Julio para la elección de Diputados provinciales; núm. 60.

Real orden del mismo Ministerio para que se reorganicen las Juntas municipales de Protección á la Infancia; núm. 60.

Otra id. del id. id. prohibiendo la importación de trapos viejos procedentes de Portugal; núm. 60.

Real decreto del Ministerio de la Guerra declarando extinguidas las responsabilidades en que incurrieron los individuos que no se presentaron á filas al ser llamados por Real decreto de 7 de Marzo último; núm. 60.

Real orden del Ministerio de Hacienda sobre seguro y reaseguro de cosechas; núm. 60.

Otra del id. de Abastecimientos fijando el precio de la gasolina; núm. 60.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre delitos que puedan cometerse en las próximas elecciones; núm. 60.

Circular del Gobierno civil dando cuenta de hallarse recogida en el pueblo de Romaniellos, una res lanar; núm. 61.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros levantando, durante el periodo electoral, la garantía establecida en el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitución; número 61.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación dictando reglas para el cumplimiento del anterior Real decreto; núm. 61.

Otra id. del id. id. convocando al VIII Concurso de Premios por actos de protección á la infancia; núm. 61.

Circular del Gobierno civil autorizando á los tenedores de trigo para venderlo á los delegados de los fabricantes de harinas; núm. 62.

Otra id. id. prohibiendo la salida de huevos fuera de la provincia sin autorización del Gobierno; núm. 62.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación relevando de la previa censura los escritos, proclamas y discursos de propaganda electoral; núm. 63.

Real decreto del Ministerio de Fomento sobre ferrocarriles portátiles; núm. 63.

Circular del Gobierno civil ordenando á los Alcaldes que telegrafien el resultado de las elecciones que han de celebrarse el 1.º de Junio, tan pronto termine el escrutinio en sus respectivos pueblos; núm. 64.

Real orden circular del Ministerio de Fomento fijando las condiciones que son necesarias para ejercer la profesión de Agentes de negocios; núm. 64.

Circular del Gobierno civil dando cuenta de haber sido robadas al vecino de Coscurita, Gregorio Abad, dos caballerías, núm. 65.

Otra id. id. participando hallarse recogido en Rioseco de Soria un caballo; núm. 65.